

**AUTO No. 190 enero 31 de 2023 / Divisorio / Rad. 76892400300120220070900 / Demandante RUBEN DARIO DAZA MICOLTA / Demandados SIMON HERNANDO PALADINEES BARRERA Y OTROS.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 31 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 02/12/2022. Sírvese Proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**AUTO No. 190 – Rad. 768924003001-2022-00709-00**  
**CLASE DE PROCESO: Divisorio**  
**Yumbo, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**

De la revisión de la presente demanda Verbal Divisoria propuesta por RUBEN DARIO DAZA MICOLTA, a través de apoderado judicial, contra SIMON HERNANDO PALADINEES BARRERA Y SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO, ANGELICA TOLA LOPEZ, ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES y JAQUELINE OREJUELA LOPEZ, observa el Despacho las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1.- El poder otorgado al profesional del derecho carece de presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Lo anterior, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, tal como lo dispone el artículo 8 de la citada ley, para lo cual se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal, de lo contrario, se requerirá la autenticación del poder, pues ambas disposiciones (art. 74 C.G.P. y art. 5 Ibídem) en la actualidad no se han derogado, se encuentran vigentes y ninguna se opone a la otra.

2.- Debe allegar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, según lo establece el inc. 3 del artículo 406 del C.G.P.

3.- Como quiera que, para efectos de determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.

4.- Deberá aportar el certificado del inmueble objeto de división, expedido por el respectivo registrador, en donde conste la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible (art. 406 del C. G. del P.).

5.- No se adjunta avalúo catastral actualizado, para efectos de establecer la cuantía del presente trámite, tal como se indica en el numeral 4º del artículo 26 del C. G. del Proceso.

6.- No se acompaña a la demanda la prueba de que demandante y demandados son condueños, esto es, certificado de tradición ni la escritura pública No. 1284 del 10/07/2000, aclarada mediante escritura pública No. 2595 del 20/12/2000 y escritura No. 955 del 07/06/2016 otorgadas en la Notaria Única (Hoy) Primera del Circulo de Yumbo (Valle), conforme lo dispone la parte inicial del inciso segundo del artículo 406 del C. G. Proceso.

7.- Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83 Inc, 2º del CGP, y para el caso concreto al tratarse de un predio rural, deben actualizarse los linderos con los colindantes actuales<sup>1</sup>.



<sup>1</sup> **ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

**AUTO No. 190 enero 31 de 2023 / Divisorio / Rad. 76892400300120220070900 / Demandante RUBEN DARIO DAZA MICOLTA / Demandados SIMON HERNANDO PALADINEES BARRERA Y OTROS.**

8.- Deberá aportar certificado de tradición del bien objeto de litis, con expedición inferior a 30 días.

9.- Del lote No. 5 con un área de 7.833.72 M2, que se encuentra dentro del primer lote que mide 62.770.20 M2, predio del demandante del cual se solicita sea segregado por división material, no se da aplicación al inc. 3º del art. 406 del C.G. del P., allegando dictamen pericial que determine el valor del bien objeto de división, el tipo de división que fuere procedente y si fuere el caso el valor de las mejoras si reclama.

10.- En consideración a lo anterior, deberá ajustar las pretensiones conforme al tipo de división que se establezca en el peritaje.

11.- En consideración a lo anterior, deberá indicar los linderos del inmueble conforme a sus nomenclaturas actuales y demás datos que los identifican, tal como lo dispone el art. 83 del C.G. del Proceso.

12.- En el libelo de demanda –acápites de pruebas, se hace mención a documentos tales como: Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 637636. – Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor RUBEN DARIO DAZA MICOLTA –Impuesto predial unificado de inmueble objeto de la demanda - Informe pericial señalado en art. 406 del CGP, los cuales no obran en el expediente virtual.

13.- En el acápite de notificaciones se omite indicar la dirección de notificación electrónica del demandante, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, que determina: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

14.- De conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 al presentar la demanda debe enviar por medio electrónico copia de ello al demandado aportando la prueba de dicho envío y si no conoce canal digital de la parte demandada deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado,

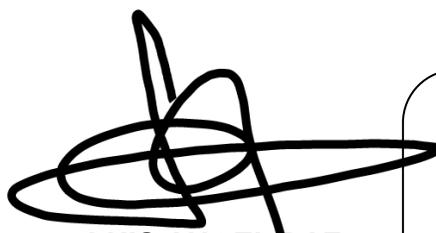
### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda DIVISORIA propuesta por RUBEN DARIO DAZA MICOLTA, a través de apoderado judicial, contra SIMON HERNANDO PALADINEES BARRERA Y SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO, ANGELICA TOLA LOPEZ, ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES y JAQUELINE OREJUELA LOPEZ.

**SEGUNDO: SEÑALAR** un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

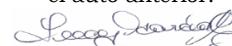
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.135 de Cali (Valle) y portadora de la T.P. No. 126490 del C. S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada Judicial de la parte demandante.

### **CUMPLASE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado **No. 016** de hoy **01 DE FEBRERO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



**SECRETARIA**

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 31 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 02/12/2022. Sírvase proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
AUTO No. 195 – Rad. 768924003001-2022-00708-00  
CLASE DE PROCESO: Verbal Reivindicatorio  
Yumbo, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**

De la revisión de la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por GUSTAVO RIVILLAS VALENCIA, a través de apoderado judicial contra ELIZABETH RIVILLAS CASTRO, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Del poder para actuar, el artículo 74 del C.G.P., dispone:

***“PODERES. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento... Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”* (subraya y negrilla propias)

Según se observa de la norma trascrita, en el memorial poder se debe determinar e identificar claramente los asuntos para el que se está confiriendo, de modo que no pueda confundirse con otro proceso. El poder otorgado no va dirigido al juez de conocimiento, además refiere que se otorga para VENTA del inmueble a reivindicar, sin determinar con claridad qué clase de proceso pretende impetrar.

2.- Deberá reformar la demanda en el sentido de presentarla debidamente integrada en un solo escrito conforme lo estipula el num. 3° del art. 93 del CGP. Determinando con precisión y claridad la clase de proceso, pues el proceso ordinario no está incluido en el Código General del Proceso.

3.- El memorial poder deberá reunir los requisitos establecidos en el inciso 2 del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, la cual prevé *“En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”*. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

4.- Debe reformar el poder y la demanda, en cuanto a las pretensiones pues no están sujetas a lo establecido en el artículo 82 numeral cuatro (4) del CGP, el cual indica que: *“...la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

5.- No se aporta certificado de avalúo catastral actualizado del bien inmueble a reivindicar, identificado con matrícula No. 370-114957, que permita determinar la cuantía y la competencia de este Despacho.

6.- Se servirá determinar la cuantía, de acuerdo con las pretensiones de la demanda de manera concreta (num. 9° del art. 82 del CGP).

7.- Se debe aclarar el libelo de la demanda y acápite de proceso, competencia y cuantía, pues refiere que el inmueble tiene un avalúo de \$60.000.000, haciendo alusión de ello también en los hechos, sin allegar prueba de su dicho.

8.- Aclarar la pretensión 3° sobre establecer con claridad los valores correspondientes a frutos civiles, naturales y no percibidos.

9.- No se realiza el juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. El cual deberá ser presentado en un acápite aparte. Como la parte actora pretende el reconocimiento del pago de los frutos naturales o civiles del inmueble que se reivindica, no sólo los percibidos, sino también los dejados de percibir, a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido los demandantes por culpa de los poseedores, para ello debe ceñirse a lo previsto en el artículo 206 ibídem de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho.

10.- En esa línea de ideas, el demandante deberá incluir el reconocimiento del pago de los frutos naturales y civiles en los hechos narrados, pues nada se dice, siguiendo los postulados del art. 82, num. 5 del CGP<sup>2</sup>, siendo los fundamentos fácticos los que constituyen la causa pretendida de la demanda.

11.- Debe indicarse la dirección de notificación electrónica de la parte demandante, demandada y los testigos, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, que determina: *“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*, y en caso de no conocerla deberá indicarlo en la demanda.

12.- De conformidad a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al presentar la demanda y al subsanarla, debe enviar por medio electrónico copia de ello a los demandados, aportando la prueba de dicho envío y si no conoce canal digital de la parte demandada deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

Por último, y toda vez que uno de las causales de inadmisión se circunscribió a la insuficiencia de poder otorgado al apoderado JOSE ISMAEL CARVAJAL GUZMAN, no se reconocerá personería al profesional del derecho hasta que sea aclarado tal escenario.

En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por GUSTAVO RIVILLAS VALENCIA, contra ELIZABETH RIVILLAS CASTRO.

**SEGUNDO: SEÑALAR** un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

### **CUMPLASE**

**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado **No. 016** de hoy **01 DE FEBRERO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



**SECRETARIA**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 31 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 16/12/2022 para su trámite. Sírvase Proveer



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**AUTO No. 208 Rad. 768924003001-2022-00724-00**  
**CLASE DE PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA**  
**CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**  
**Yumbo, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**

De la revisión de la presente solicitud DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitante JEAN PABLO HERNANDO MAHECHA PUERTO, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aportar memorial poder otorgado por la señora LINA VIVIANA OSUNA OSPINA, progenitora del menor SERGIO MAHECHA USUNA, donde autoriza el consentimiento para el nombramiento del curador, con el fin de cancelar el patrimonio de familia o en su defecto se demuestre que no ostentan el derecho de la patria potestad sobre su hijo(s), pues para este evento es necesario la intervención de ambos progenitores, así no sean titulares del derecho de dominio sobre el predio, conforme lo estipula el art. 23 de la Ley 70/1931.

2.- Se debe informar de manera precisa el lugar de residencia de la señora LINA VIVIANA OSUNA OSPINA, progenitora del menor SERGIO MAHECHA USUNA, pues las declaraciones deben ser claras en este sentido, en razón a lo estatuido en el art. 28 num. 13 literal c del Código General del Proceso.

3.- Se debe manifestar el domicilio de la progenitora del menor beneficiario conforme lo dispuesto en el art. 85 literal e del Decreto 019 de 2012.

4.- Los hechos no son claros, por cuanto no dice cuál es el fin de cancelar o sustituir el patrimonio de familia.

5.- Se debe aportar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se va a cancelar el patrimonio de familia.

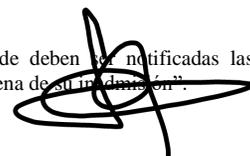
6.- Se debe aportar certificado de tradición donde conste que se canceló la hipoteca del inmueble conforme lo dispuesto en el art. 85 literal j del Decreto 019 de 2011.

7.- Se presenta prueba sumaria declaraciones extrajuicio de dos testigos, las cuales no aparecen mencionadas en los hechos, siendo ello menester, pues los fundamentos fácticos constituyen la causa pretendí de la demanda, y en especial, cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6 Inc. 1 de la Ley 2213 de 2022.

8.- No se aporta la dirección o nombre del inmueble, ubicación, cédula o registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria y tradición del inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución (art. 85 literal g, Decreto 019 de 2012).

**1 ARTÍCULO 85. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.** La solicitud de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, expresará: a. b. c. ... j. Que el inmueble no está gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se vaya a constituir para la adquisición del inmueble;

**2 LEY 2213 DE 2022 "ARTÍCULO 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".



9.- No se expresa que el nuevo bien sobre el que se constituye o sustituye el patrimonio de familia es propiedad del constituyente y no lo posee con otra persona proindiviso (art. 85 literal h, Decreto 019 de 2012).

10.- Debe indicar que, el valor catastral del nuevo inmueble no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (art. 85 literal i, Decreto 019 de 2012).

11.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se vaya a constituir para la adquisición del inmueble (art. 85 literal j, Decreto 019 de 2012).

12.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución se encuentra libre de embargo (art. 85 literal k, Decreto 019 de 2012).

13.- No se da aplicación a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, en su art. 88 literal d que a su tenor reza: *“En tratándose de sustitución de patrimonio de familia, la descripción completa del nuevo bien o bienes inmuebles que remplazan al sustituido”*.

14.- No se aporta Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de sustitución, ni escritura pública (o el título correspondiente) mediante la cual el vendedor adquirió el inmueble, promesa de compraventa suscrito por el dueño y comprador del inmueble ni tampoco Avalúo Catastral del mismo (art. 86, Decreto 019 de 2012).

15.- En el acápite de notificaciones se omite indicar la dirección de notificación electrónica del solicitante, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, que determina: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitante JEAN PABLO HERNANDO MAHECHA PUERTO.

**SEGUNDO: SEÑALAR** un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor HERNANDO CERON MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.624.935 de Cali y portador de la T.P. No. 282.077 del CSJ., abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

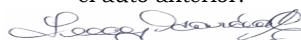
**CUMPLASE**



LUIS ANGELO PAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **016 de hoy 01 DE FEBRERO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo Valle, 31 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 16 de diciembre de 2022 para su revisión. Sírvasse Proveer.

**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**AUTO No. 193 – Rad. 768924003001-2022-00727-00**  
Yumbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de menor cuantía, propuesta por LUZ ALBA MORALES ALVEAR, a través de apoderada judicial, en contra los señores **VALLEJO MORENO FABIO**, C.C. 16.277.888, **VALLEJO MORENO MARTHA LUCIA**, C.C.31.468.660, **VALLEJO JIMENEZ ALDEMAR**, **VALLEJO MORENO RUBIELA**, C.C. 35.512.312, **VALLEJO MORENO RICARDO**, **VALLEJO JIMENEZ GLORIA**, **VALLEJO MORENO CLARIZA**, C.C. 31.477.999, **VALLEJO MORENO SANDRA**, Y **DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. Se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y Art. 375 del Código General del Proceso dado que adolece de lo siguiente:

1.- Debe hacer claridad respecto del área de ese predio de mayor extensión, como quiera que en la demanda dice que tiene 600 M2 y en la factura del impuesto predial unificado establece que tiene 630 M2.

2.- Se debe allegar avalúo catastral actualizado del predio de mayor extensión, que permita determinar la cuantía y la competencia de este Despacho.

3.- Se debe aclarar el libelo de la demanda (hechos y pretensiones) la dirección del inmueble objeto de usucapión (Calle 8N # 6n-39), pues no concuerda con el que figura en el certificado de avalúo catastral, no con los documentos anexos servicios públicos Emcali (Calle 8 Norte No. 6-42) y Gases de Occidente (Calle 8 Cra.6 -59 piso 01) o en su defecto allegar prueba de cambio de nomenclatura.

4.- Debe allegar el certificado catastral actualizado a fin de establecer la cuantía de la demanda, ya que el aportado es del año 2011.

5.- La cuantía del proceso está mal determinada y para el caso concreto al tratarse de un proceso de pertenencia, se debe de indicar conforme a lo establecido en el artículo 26 Nral.3 del C.G.P, el cual dispone que: *“La cuantía se determinará así (...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*. Esto es avalúo catastral.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo antes expuesto.



**SEGUNDO: SEÑALAR** el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. VALENTINA SOLANO GONGORA, identificad con la cedula de ciudadanía No.1.151.951.417 y T.P. No.275.590, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**CUMPLASE**



**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE**

En estado **No.016** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Yumbo, **01 DE FEBRERO 2023**  
La secretaria.-

**LUCY GARCIA CRUZ  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Yumbo Valle, 31 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual la cual nos correspondió por reparto el día 16 de diciembre de 2022 para su revisión. Provea



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**  
**AUTO No.194 RAD.768924003001-2022-00729-00**  
**Yumbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por el BANCO DAVIIVENDA S.A. a través de apoderado judicial, contra : JIMENA BENITEZ GONZALEZ se observa que adolece de lo siguiente:

- Debe indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora con respeto a la pretensión 1. 2.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

**CUARTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al Dra. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con C.C.1.020.444.432 y T.P. No.241.426 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**CUMPLASE**



**LUIS ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE

estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Yumbo, 01 DE FEBRERO DE 2023  
La secretaria.-



**LUCY GARCIA CRUZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: YILSON ARMANDO MENESES DOMINGUEZ. DEMANDADO: JOSE ANTONIO TORRES VASQUEZ. RAD: 769824003001-2023-00062. AUTO NO. 207 ENERO 31 DE 2023.**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 25 de enero de 2023 para su revisión. Sírvasse proveer. **Yumbo, 31 de enero de 2023.**

La Secretaria,



**LUCY GARCIA CRUZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00062-00. Auto No. 207  
Yumbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **YILSON ARMANDO MENESES DOMINGUEZ** a través de apoderado judicial, contra **JOSE ANTONIO TORRES VASQUEZ**, se observa que adolece de lo siguiente:

Como quiera que la demanda no tiene solicitud de medidas cautelares, debe el actor acompañar con la demanda la prueba de haber remitido copia de la misma al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

En consecuencia, el Juzgado,

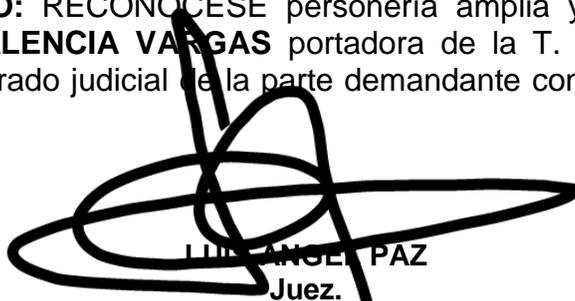
**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. **JULIO CESAR VALENCIA VARGAS** portadora de la T. P. No. 242.592, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

**CUMPLASE,**



**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 1 de FEBRERO de 2023
Estado No. 16.
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI. DEMANDADA: MONICA ANDREA MALDONADO ECHEVERRY, CHRISTIAN DANILO CIFUENTES CAICEDO y ESDRAS PLAZA GUTIERREZ. RAD: 769824003001-2023-00061. AUTO NO. 206 ENERO 31 DE 2023.**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 25 de enero de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 30 de enero de 2023.**

La Secretaria,



**LUCY GARCIA CRUZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00061-00. Auto No. 206  
Yumbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, contra los señores **MONICA ANDREA MALDONADO ECHEVERRY, CHRISTIAN DANILO CIFUENTES CAICEDO y ESDRAS PLAZA GUTIERREZ**, se observa que adolece de lo siguiente:

La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

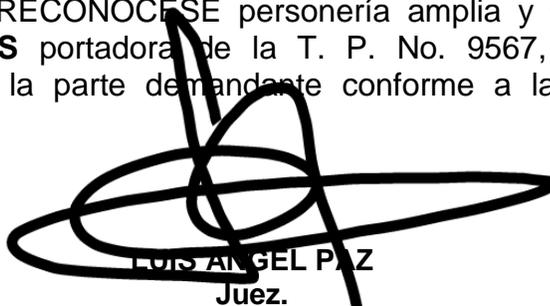
**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. **ROSE MARY TREJOS** portadora de la T. P. No. 9567, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

**CUMPLASE,**



**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 1 de FEBRERO de 2023
Estado No. 16.
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 25 de enero de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 31 de enero de 2023.**

La Secretaria,



**LUCY GARCIA CRUZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00060-00. Auto  
No. 060 Yumbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **FINESA S.A.**, a través de apoderada judicial contra la señora **INGRID ZORAIDA JARAMILLO POLANCO**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar el Nit de la entidad demandante

2.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

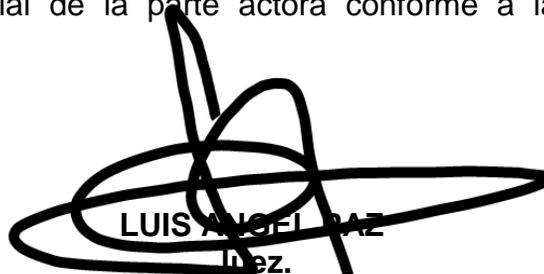
**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** portador de la T. P. No. 68298 para actuar como apoderada judicial de la parte actora conforme a las voces del poder conferido.

**CUMPLASE,**



**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 1 de FEBRERO de 2023
Estado No. 16.
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS. DEMANDANTE: DIANA MARCELA OSPINA CHINTE. DEMANDADO: FABIO NELSON TORRES CORREDOR. RAD: 769824003001-2023-00050. AUTO NO. 204 ENERO 31 DE 2023.

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 20 de enero de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 31 de enero de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
DEMANDA: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS. RAD: 768924003001-2023-00050-00.  
Auto No. 204 Yumbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por **DIANA MARCELA OSPINA ACHINTE** a través de apoderado judicial, contra **FABIO NELSON TORRES CORREDOR**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Debe la parte actora, agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, al tenor del art. 40 de la ley 640/01. “la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial”

2.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

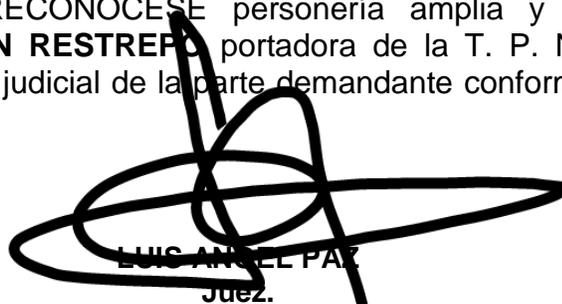
**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. WILMER MONDRAGÓN RESTREPO** portadora de la T. P. No. 234.141, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANSEL PAZ  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 1 de FEBRERO de 2023
Estado No. 16.
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. DEMANDADA: RAFAEL PECHENE CHAUXA. RAD: 769824003001-2023-00049. AUTO NO. 203 ENERO 31 DE 2023.

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 19 de enero de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 31 de enero de 2023.**

La Secretaria,



**LUCY GARCIA CRUZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00049-00. Auto  
No. 203 Yumbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **RAFAEL PECHENE CHAUX**, se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe aportar el titulo valor pagare para así determinar si cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., ya que no es suficiente el pantallazo que aporta, donde indica que fue suscrito en forma electrónica por el demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

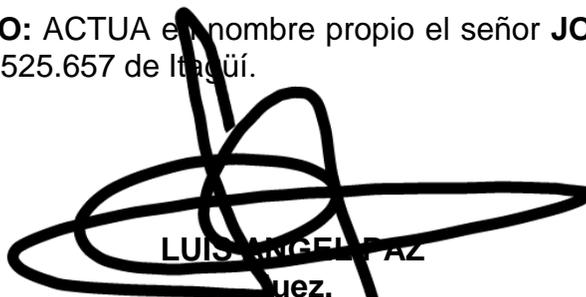
**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ACTUA en nombre propio el señor **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**. C.C. 98.525.657 de Itagüí.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 1 de FEBRERO de 2023
Estado No. 16.
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN. DEMANDADA: LUZ NELLY AMAYA GARCIA. RAD: 769824003001-2023-00048. AUTO NO. 202 ENERO 31 DE 2023.**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 18 de enero de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 31 de enero de 2023.**

**La Secretaria,**



**LUCY GARCIA CRUZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00048-00. Auto No. 202  
Yumbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN Nit. 901445734-6**, contra **LUZ NELLY AMAYA GARCIA**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar la fecha en que prende cobrar los intereses de mora de la pretensión, toda vez que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ACTUA en nombre propio el señor **ANDRES ESTEBAN RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. C. C. No 1.113.661.845

**CUMPLASE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juzgado

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO VALLE  
Yumbo, 1 de FEBRERO de 2023  
Estado No. 16.  
Notifique a las partes el auto anterior



\_\_\_\_\_  
LUCY GARCIA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN. DEMANDADA: VICTOR HUGO NARVAEZ. RAD: 769824003001-2023-00043. AUTO NO. 199 ENERO 31 DE 2023.**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 19 de enero de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 31 de enero de 2023.**

La Secretaria,



**LUCY GARCIA CRUZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00043-00. Auto No. 199  
Yumbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN Nit. 901445734-6**, contra **VICTOR HUGO NARVAEZ C.C. No. 14.958.647**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar la fecha en que prende cobrar los intereses de mora de la pretensión, toda vez que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ACTUA en nombre propio el señor **ANDRES ESTEBAN RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. C. C. No 1.113.661.845

**CUMPLASE,**



**LUIS ANGEL PAZ**  
Juz.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 1 de FEBRERO de 2023
Estado No. 16.
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria